

## **HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La suscrita, María Dolores del Río Sánchez, en mi carácter de Diputada Ciudadana, de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, legislando con perspectiva de género, y en ejercicio del derecho previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, propuesta con **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 136 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA**, en el siguiente tenor:

### **LEY**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman y adiciona una fracción al artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 136.-** *Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:*

*I a la XLIV.- ...*

**XLV.-***Las autoridades municipales reconocerán, promoverán, protegerán y garantizarán el derecho de toda persona a acceder y disfrutar del patrimonio de uso público, conformado por todos los bienes inmuebles de dominio público que bajo cualquier título legal estén afectos al uso común, y en especial las playas, riberas y malecones, sin más limitaciones que las dictadas por el interés público. Los propietarios de los terrenos colindantes con la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, deberán permitir, cuando no existan vías públicas u otros accesos para ello, el libre acceso a dichos bienes de propiedad nacional por lo menos cada 300 metros.*

*La Ley y los reglamentos que expidan los ayuntamientos relacionadas con el establecimiento ilegal de barreras u obstáculos que limiten el derecho de acceder y disfrutar de manera digna de las playas y litorales situados en el territorio de esta entidad federativa, impondrán las restricciones a la acción urbanística y fijara las condiciones a la utilización del suelo que sean necesarias para hacer efectivo este derecho, y establecerán mecanismos idóneos para denunciar, sancionar y obtener la justa reivindicación, ante*

*cualquier circunstancia, acción o decisión que cause su conculcación o menoscabo.*

*La administración pública adoptara las medidas pertinentes para que los bienes del patrimonio de uso público sean accesibles desde la vía pública, y suministraran la infraestructura y los medios que aseguren su conservación y el óptimo aprovechamiento de los elementos naturales, sociales o culturales que les confiera valor histórico, ecológico o estético.*

**XLVI.-** *Las demás que las Leyes Federales o el Estado les otorguen.*

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las disposiciones reglamentarias previstas en el artículo 136 fracción XLV, para la efectiva aplicación de esta Ley, deberán emitirse por las autoridades municipales dentro de un plazo no mayor a 180 días, contado a partir del día en que entre en vigor el presente ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a la fecha de su presentación.

**MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ**  
**DIPUTADA CIUDADANA**